

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00258 00 servidumbre

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, se observa que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que por reparto correspondiera su adjudicación, repeliendo su conocimiento aduciendo que el mismo no se encuentra dentro de los asuntos que por competencia le corresponde conocer conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. , es decir, que no se enmarca en alguno de los contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General de Proceso (los procesos contenciosos de mínima cuantía, a los procesos de sucesión igualmente de mínima cuantía y a la celebración de matrimonio civil).

Dice que la demanda de servidumbre incoada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP tiene una naturaleza y tramite diferente, regulado por la Leyes 56 de 1981, 142 y 143 de 1994 y los Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015.

Sin embargo, arribando la causa a esta sede judicial, considera el Despacho que surge improcedente avocar su conocimiento, porque contrario a los argumentos planteados por el mencionado Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el proceso de servidumbre es un proceso declarativo de naturaleza contenciosa¹ puesto que en ella se pretende que a través de la intermediación del operador judicial, se imponga un gravamen que en ultimas terminara limitando el dominio del propietario y/o poseedor del predio sirviente (artículo 879 del Código Civil), razón por la cual la normatividad adjetiva plantea la obligación de indemnizar al afectado (artículo 376 del Código General del Proceso), quien podrá oponerse a la estimación de perjuicios realizada por el demandante, bajo las prevenciones que regula el tema, y deberá ser resulta en sentencia.

Diferente resulta ser que se presenten asuntos contenciosos que tengan normas procesales espaciales para su tramitación y resolución, lo que manera alguna le quita su naturaleza contenciosa, como ocurre por ejemplo con la acción de división de un bien común que siendo un asunto contencioso de carácter declarativo se tramita por el procedimiento verbal pero contiene regulaciones espaciales aplicables a esas solas acciones, o la acción ejecutiva que igualmente es de naturaleza contenciosa pero tiene un procedimiento propio (ya se trate de proceso ejecutivo singular o proceso ejecutivo para hacer efectiva una garantía real). Igual ocurre con la acción de imposición de servidumbre que es una acción contenciosa declarativa que se tramita por el procedimiento verbal y tiene normas especiales de procedimiento aplicables solo a estos asuntos.

Ahora bien, la competencia por factor territorial está dada por el fuero real previsto en el numeral 7, artículo 28 del C.G.P., es decir, que *“... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”*; y por cuantía se determinará, según el valor del avalúo catastral del predio sirviente (numeral

¹ Un asunto se considera contencioso cuando se presenta un conflicto de intereses que debe ser resuelto por el Juez, quien siguiendo el trámite (proceso) correspondiente toma una decisión frente a los derechos reclamados o interés de las partes en litigio. Ente los asuntos de naturaleza contenciosa se encuentran los procesos declarativos, el ejecutivo

7, artículo 26 ibidem). No obstante, si una de las partes en litigio es una entidad pública de orden territorial, o descentralizada por servicios, será atribuida al Juez del domicilio de aquella (numeral 10, artículo 28 del C.G.P.)

Frente a este punto la Corte Suprema de Justicia en proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 preciso que:

*“...Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos las reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»; y el otro indica que «**en los procesos contenciosos** en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas» ...”²* (Subrayado fuera del texto).

En el caso aquí estudiado, se tiene la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A T.G.I - S.A - ESP promovió proceso de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente sobre el predio rural denominado PARCELA 7 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.352-17618 ubicado en la vereda Armero del municipio de Armero (Tolima), de propiedad del señor RICAURTE ANTONIO BERNAL MONCADA, estimando como indemnización de perjuicios la suma de \$18.167.016,00., dirigiendo la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atendiendo la “...*decisión de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria que unifico mediante Auto AC 140-2020 del 24 de enero de 2020 lo concerniente al Juez competente en ese tipo de procesos se determinó que corresponde al juez del domicilio del demandante su conocimiento, siendo usted señor juez el competente, y por la cuantía conforme al numeral 7 del artículo 26 del C.G.P...*”, según se extrae del acápite de denominado cuantía y competencia.

Bajo dicha primicia, y atendiendo la jurisprudencia en cita, ha de precisarse que el Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no puede desligarse de conocer de la presente servidumbre, por las razones expuestas, ya que este proceso sí se enmarca dentro de los asuntos de carácter contenciosos; luego debe continuar con el estudio de los demás elementos de forma a efecto de poder admitir la causa.

Seguidamente se precisa, que pese a que no se aportó el avalúo catastral del predio sirviente a efecto de determinar la cuantía, dicha circunstancia no habilita tampoco su rechazo, ni le endilga competencia a este estrado, ya que “...*debemos cuidarnos de no ir a exigir, por vía de interpretación, que dentro de estos procesos sea obligación adjuntar como anexo con la demanda una certificación de la correspondiente entidad acerca del monto del avalúo catastral. En absoluto, cumple el demandante con aseverar la cuantía del proceso (mínima, menor o mayor) y sólo si su afirmación no concuerda con la realidad podrá el demandado a través de excepciones previas demostrar la*

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil providencia AC140-2020 del 24 de enero de 2020, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

inexactitud, apreciación que debe ser tomada en cuenta, por ser frecuente la tendencia, desde todo punto de vista reprochable, de algunos jueces que requieren el cumplimiento de requisitos que la ley no ordena ...".³ Por tanto, se reitera que quien debe de conocer este asunto es el Juez a quien va dirigida la demanda por elección del extremo actor.

Bajo ese orden de ideas, no corresponde a este Despacho asumir el conocimiento de la causa, por lo que es del caso proponer conflicto negativo de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiéase y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa8bc44642a1e696acfc66c138149f07dcecf39ee7b43af8d242391ff85459

1

Documento generado en 29/04/2021 04:51:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá Colombia 2017, página 133.